

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 30/07

19 de abril de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-381/05

De Landtsheer Emmanuel SA / Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne, Veuve Clicquot Ponsardin SA

EN DETERMINADOS SUPUESTOS ES POSIBLE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA ENTRE PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y PRODUCTOS QUE TENGAN TAL DENOMINACIÓN

La referencia, en un mensaje publicitario, a un tipo de productos y no a una empresa o un producto determinados puede considerarse publicidad comparativa

La Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa admite, en determinadas condiciones, la publicidad comparativa definida como «*toda publicidad que aluda explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor*».¹

En el caso de autos, la sociedad belga De Landtsheer fabrica y comercializa diversas clases de cerveza bajo la marca Malheur. En 2001 lanzó al mercado, con la denominación «Malheur Brut Réserve», una cerveza cuyo proceso de elaboración está inspirado en el método de fabricación del vino espumoso.

De Landtsheer utilizó, entre otras, las menciones «BRUT RÉSERVE», «La première bière BRUT au monde», «Bière blonde à la méthode traditionnelle» y «Reims-France», así como una referencia a los viticultores de Reims y de Épernay. Con la expresión «Champagnebier», De Landtsheer quiso destacar que se trataba de una cerveza elaborada conforme al método champañés. Además, dicha sociedad se jactó de la originalidad de la nueva cerveza Malheur haciendo referencia a las características del vino espumoso y, en concreto, a las del champán.

El 8 de mayo de 2002, el Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (CIVC) y Veuve Clicquot Ponsardin SA demandaron a De Landtsheer ante el tribunal de commerce de Nivelles (Bélgica) al objeto de prohibirle, en particular, el uso de las citadas menciones. Alegaron que semejante uso no sólo era engañoso, sino que constituía igualmente publicidad comparativa ilícita.

¹ Artículo 2, punto 2 *bis*, de la Directiva (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 290, p. 18).

Mediante sentencia de 26 de julio de 2002, el citado tribunal condenó a De Landtsheer, en particular, al cese de toda utilización de la mención «Méthode traditionnelle», de la denominación de origen «Champagne», de la indicación de procedencia geográfica «Reims-France», así como de las referencias a los viticultores de Reims y de Épernay y al método de elaboración del champán. La demanda del CIVC y de Veuve Clicquot fue desestimada en lo relativo al uso de las menciones «BRUT», «RÉSERVE», «BRUT RÉSERVE» y «La première bière BRUT au monde».

De Landtsheer renunció al uso de la denominación de origen «Champagne» en la expresión «Champagnebier» e interpuso recurso de apelación contra la sentencia en cuanto a los demás aspectos del litigio. El CIVC y Veuve Clicquot se adhirieron a la apelación en lo relativo al uso de los términos «BRUT», «RÉSERVE», «BRUT RÉSERVE» y «La première bière BRUT au monde».

A este respecto, la cour d'appel de Bruxelles ha planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas varias cuestiones prejudiciales. El órgano jurisdiccional remitente interesa saber, en particular, si la Directiva 84/450/CEE debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que constituye publicidad comparativa la referencia, en un mensaje publicitario, a un tipo de productos y no a una empresa o un producto determinados.

El Tribunal de Justicia responde afirmativamente: semejante referencia puede constituir publicidad comparativa, siempre y cuando sea posible identificar una empresa o los productos que ésta ofrece porque dicho mensaje aluda concretamente a ellos. La circunstancia de que sea posible identificar a varios competidores del anunciante o los bienes o servicios ofrecidos por tales competidores porque dicho mensaje publicitario aluda concretamente a ellos carece de relevancia a efectos de reconocer el carácter comparativo de la publicidad.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que es ilícita toda comparación que, respecto de productos que carezcan de denominación de origen, se refiera a productos que tengan una denominación de origen. En efecto, uno de los requisitos establecidos en la Directiva para que la publicidad comparativa sea lícita es que, respecto de productos con denominación de origen, se refiera en cada caso a productos con la misma denominación.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, según reiterada jurisprudencia, **los requisitos impuestos a la publicidad comparativa deben interpretarse en el sentido más favorable a este tipo de publicidad**. Además, señala que otro requisito establecido en la Directiva para que la publicidad comparativa esté permitida es que no saque indebidamente ventaja de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo de algún competidor o de las denominaciones de origen de productos competidores. Según el Tribunal de Justicia, la eficacia de este requisito quedaría parcialmente comprometida si se prohibiese comparar los productos que carezcan de denominación de origen con otros que cuenten con tal denominación.

El Tribunal de Justicia considera que, en caso de que se respeten los demás requisitos de legalidad de la publicidad comparativa, una protección de las denominaciones de origen que tuviese por efecto prohibir en términos absolutos las comparaciones de productos que no tengan denominación de origen con aquellos que tengan tal denominación no estaría justificada ni encontraría legitimación en lo dispuesto en la Directiva.² El Tribunal de Justicia concluye que

² En concreto, se trata del artículo 3 *bis*, apartado 1, letra f), de la Directiva.

no es ilícita toda comparación que, respecto de productos que carezcan de denominación de origen, se refiera a productos que tengan una denominación de origen.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, BG, CS, DE, EN, ES, EL, HU, IT, NL, PL, PT, RO, SK, SL

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-381/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668